SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, del 23 de enero del 2002. Materia: Correccional.

Recurrente: Benito Martínez. Abogada: Licda. Brígida López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 072-0006547-0, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 19 del sector Pastor de la ciudad de Santiago, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A. persona civilmente responsable y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Brígida López, en representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Brígida A. López de Flores, abogada de los recurrentes, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las licenciadas Rudith Ceballos, en representación de la licenciada Brígida López de Flores, a nombre de La Colonial de Seguros, S. A., la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y, del señor Benito Martínez, en contra de la sentencia correccional No. 392-99-02424 (Bis) de fecha 19 de septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por

haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo a las normas procesales vigentes y cuya parte dispositiva dice así: 'Primero: Se declara el defecto del señor Benito Martínez, la razón social Embotelladora Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., de forma ratificada en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declara culpable a Benito Martínez, por violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de 1967, por conducir descuidada, negligente e imprudentemente el camión marca Mack, modelo 1985, placa LB-0762 en contra del carro Chevrolet, por lo que se le condena al pago de una multa de RD\$200.00, tomando atenuantes, en virtud del artículo 65 de la Ley 241, y condenándole al pago de las costas de procedimiento penal en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Se declara a Josefina Adalgisa Abinader, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, por no comprometer su responsabilidad penal, se declara inocente y se declaran las costas libres a su favor en cuanto a lo penal; Cuarto: Se declara en cuanto a la forma y el fondo buena y válida la constitución en parte civil hecha a través del licenciado Emilio Montilla, por los señores Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, en contra de Embotelladora Dominicana, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil. Que en cuanto al fondo es buena y válida parcialmente, en razón de que no se acoge totalmente lo solicitado como indemnización, ni la solicitud de declarar ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso; Quinto: Que debe condenar y condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de la suma de RD\$105,000.00 (Ciento Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena'; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como civil y por ende rechaza las conclusiones vertidas ante el plenario por la licenciada Brígida López de Flores, a nombre y representación de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en cuanto del prevenido Benito Martínez, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; CUARTO: Se condena al nombrado Benito Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo las últimas en provecho de los licenciados Emilio Rodríguez Montilla, y Kelvin Peralta, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Benito Martínez, causante del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: «Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal»; Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes argumentan en síntesis, "Que solicitaron al Tribunal a-quo, entre otras cosas, que fueran revocados los ordinales 4to., 5to., 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que fuera rechazada la constitución en parte civil intentada por Josefa Adalgisa Abinader en contra de Benito Martínez, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A. en razón de que el vehículo conducido por ella al momento del accidente estaba registrada su propiedad a favor de Juan Ramón Aracena, en consecuencia Josefa Adalgisa Abinader no tenía calidad para actuar en justicia como demandante por los daños ocasionados a un vehículo, que aunque lo conducía no era de su propiedad, porque el único documento en que basó su demanda en daños y perjuicios fue en un acto de venta bajo firma privada, no depositado en la Dirección General de Impuestos Internos a fines de

traspaso; que solicitamos al Tribunal a-quo el rechazamiento de las pretensiones de Juan Ramón Aracena en razón de no haber probado por documentos válidos y fehacientes que haya demandado con constitución en parte civil en contra de Benito Martínez, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, violando así sus derechos de defensa, por lo que solicitamos a dicho Tribunal a-quo que fueran rechazadas las pretensiones de Josefa Adalgisa Abinader por falta de calidad, al no ser propietaria del vehículo que conducía, ni tampoco resultar lesionada en dicho accidente, además solicitamos el rechazamiento de las pretensiones de Juan Ramón Aracena en razón de que éste no se constituyó en parte civil en ninguna de las audiencias; Que el Tribunal a-quo en los considerandos de la sentencia recurrida en casación establece la propiedad del vehículo conducido por Josefa Adalgisa Abinader a favor de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, no ha establecido la calidad de propietaria de la señora Josefa Adalgisa Abinader para justificar la indemnización que le acuerda, así como tampoco ha justificado el acordar las indemnizaciones a favor de Juan Ramón Aracena; no se motiva el rechazamiento de nuestra solicitud; Que conforme el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, para la validez del traspaso de la propiedad de un vehículo de motor, es necesario que el mismo sea registrado por la Dirección General de Impuestos Internos, cosa que no hizo Josefa Adalgisa Abinader, en consecuencia, no estando el vehículo envuelto en el accidente a su nombre, sus pretensiones debieron ser rechazadas";

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Benito Martínez, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: "a) Que del presente caso se desprenden los hechos siguientes: Que en fecha 14 de noviembre de 1997, en momentos en que el carro marca Chevrolet, placa AJ-1618, propiedad de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, se encontraba estacionado en la calle R. C. Tolentino en dirección norte sur de esta ciudad, en eso transitaba el camión marca Mack, registro y placa LB-0762, conducido por Benito Martínez, propiedad de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. enganchando dicho camión el vehículo estacionado, por la parte delantera, que como consecuencia de dicho accidente el vehículo propiedad de Josefa Adalgisa Abinader y/o Juan Ramón Aracena, resultó con abolladura de la tapa del bonete, rotura de la mica delantera derecha, abolladura del bomper y rotura del frente del cubre falta, que ante la policía el conductor del camión declaró estar de acuerdo con lo declarado por la señora Josefa Adalgisa Abinader, agregando además que la calle era de una vía y que el vehículo de dicha señora estaba estacionado en vía contraria, que quedó establecido ante el plenario por las declaraciones de la agraviada Josefa Adalgisa Abinader, así como por documentación depositada al expediente que para la época del accidente la calle R. C. Tolentino era de doble vía; b) Que ha quedado establecido ante el plenario que la causa generadora del accidente de que se trata lo ha sido única y exclusivamente la falta de precaución del conductor del camión señor Benito Martínez, quien no se percató si los frenos del camión que conducía estaban en buenas condiciones tal y como lo prevé el artículo 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; c) Que procede declarar culpable al nombrado Benito Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 139 de la Ley 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos"; Considerando, que los hechos así establecidos y ponderados soberanamente por el Juzgado a-quo constituyen el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, al condenar a Benito Martínez al

pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A. en su memorial de casación, el Juzgado a-quo no expone los motivos por los cuales confirmó el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ni motiva el rechazamiento de las conclusiones de los hoy recurrentes, las cuales figuran en el cuerpo de la sentencia impugnada, tendentes al establecimiento de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y las calidades de los demandantes, limitándose el Juzgado a-quo a rechazarlas por improcedentes, lo cual no satisface el voto de la ley;

Considerando, que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar la sentencia impugnada con la limitación que se especifica en el dispositivo.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Martínez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la referida sentencia en lo relativo al recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero**: Condena a Benito Martínez al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do